ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-UTUADO
PANEL V

Idelfonso Pacheco Velázquez h/n/c como Miramar Paper y h/n/c Como PPM APELADO v. Mundo de Papel, Inc. APELANTE	KLAN2014-01747	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala de Guaynabo Caso Núm.: D2CD2011-0135 (201) Sobre: Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Flores García.

Brau Ramírez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de abril de 2015.

El apelado Idelfonso Pacheco reside en Carolina y es comerciante. Para la fecha pertinente, se dedicaba a la venta de productos de papel bajo la razón social "Miramar Paper."

Entre otros clientes, el apelado le vendía a la apelante Mundo de Papel, Inc. ("Mundo de Papel"). Mundo de Papel es una corporación organizada bajo las leyes de Puerto Rico, con oficinas principales en Guaynabo, dedicada a la venta al detal de productos de papel.[1] Para la época pertinente a la controversia, su presidente lo era el Sr. Luis de la Vega.

---

[1] Es un "office supply". (Tr., pág. 49).

La relación comercial entre las partes comenzó en 1999 y se extendió por dos años. El récord refleja que Mundo de Papel generalmente pagaba las facturas que le sometía el apelado en un término de 30 días.

Entre febrero y octubre de 2001, el apelado sometió a la apelante las siguientes facturas por productos de papel que fueron suplidos:

Factura	Cantidad
03-725	$2,765.00
154	$1,840.00
209	$2,745.00
264	$1,800.00
307	$2,025.00
320	$3,030.00
321	$1,152.00
03-826	$5,500.00
03-737	$1,880.00
Total	$24,405.00

No existe controversia entre las partes, que el material objeto de las facturas fue suplido a Mundo de Papel por el apelado. De la cuantía mencionada, Mundo de Papel pagó $5,468.00 de la factura 03-826, quedando un balance adeudado de $18,937.00.

Al final del año 2001, el apelado decidió descontinuar su línea de materiales de papel, al no poder competir con otros distribuidores que le aventajaban en recursos. El apelado nunca le avisó a Mundo de Papel que él iba a dejar de venderle materiales, a pesar de que

conocía que Mundo de Papel adquiría su inventario a través de él. A pesar de que se le adeudaban las facturas mencionadas, el apelado dejó de comunicarse enteramente con Mundo de Papel y no hizo gestiones de cobro en el período subsiguiente.

Tras varios años de no comunicarse, el 11 de octubre de 2004, el apelado fue a las oficinas de Mundo de Papel. El apelado le dijo al Sr. de la Vega que él necesitaba dinero y mencionó que quedaban varias facturas pendientes de pago. El apelado ofreció vender a Mundo de Papel unas libretas 5" x 8" que le quedaban de su inventario y una plancha de metal de $500.00.

El Sr. De la Vega le dijo al apelado que no le pagaría las facturas porque él había desaparecido y le había causado daños a la empresa. Durante la vista, el apelado explicó que las partes condujeron una "negociación." Mundo de Papel, al cabo, ofreció pagarle $2,500.00 al apelado en saldo de la deuda. El apelado pidió que le dieran $3,000.00 adquiriendo la plancha de metal, que valía $500.00. El Sr. de la Vega asintió. Preparó un cheque por $3,000.00 y escribió en su parte inferior "Saldo deuda pendiente 2001."

El apelado cambió el cheque. Luego de eso, no hizo otra gestión de cobro. El récord refleja que tuvo otros negocios en Puerto Rico que no fueron exitosos. En el 2006, se marchó a Estados Unidos.

Varios años después, el 10 de junio de 2011, el apelado instó la presente acción de cobro contra el apelante. En su demanda, el apelado alegó que el apelante aún le adeudaba $18,937.00 por concepto de materiales suplidos.

Mundo de Papel contestó la demanda y negó las alegaciones. También presentó varias defensas afirmativas, entre ellas, que la demanda está prescrita y que el apelado había actuado de mala fe.

Luego de otros trámites, se celebró la vista en su fondo del caso. Las partes presentaron evidencia testifical y documental para sostener sus respectivas posiciones. Durante la vista, Mundo de Papel alegó que el pago de $3,000.00 realizado al apelado en octubre de 2004 constituyó una aceptación como pago en finiquito, según indicado en el cheque preparado por el Sr. de la Vega.

A base de la prueba desfilada, el 27 de mayo de 2014, el Tribunal de Primera Instancia emitió la sentencia apelada y declaró con lugar la demanda.

En su sentencia, el Tribunal concluyó que, en el presente caso, no aplica la doctrina de aceptación en finiquito porque la deuda entre las partes no era ilíquida, estando apoyada por diversas facturas y no existiendo controversia alguna entre las partes sobre su procedencia.

El Tribunal concluyó que el pago realizado por Mundo de Papel debía considerarse un abono a la deuda, de los

cuales $500.00 correspondían al pago de la plancha de metal adquirida por la parte apelante. El Tribunal condenó a Mundo de Papel a pagarle $16,437.00 al apelado, más intereses. Además, le impuso una condena de $1,600.00 a Mundo de Papel, por concepto de honorarios de abogado.

Mundo de Papel solicitó reconsideración y determinaciones de hechos adicionales, que fueron denegadas por el Tribunal de Primera Instancia el 22 de septiembre de 2014.

Insatisfecha, la parte apelante acudió ante este Tribunal.

-II-

En su recurso, la parte apelante plantea que el Tribunal de Primera Instancia erró al declarar con lugar la demanda. Creemos que el Tribunal efectivamente erró al conceder el remedio solicitado.

De su faz, en este sentido, la demanda parece estar prescrita, que fue una de las defensas levantadas por Mundo de Papel en su contestación a la demanda.[2]

Tratándose de un negocio entre comerciantes cuyo propósito ulterior es la reventa, la relación entre las partes es una de naturaleza mercantil, sujeta al término

---

[2] La parte apelante no levanta este punto como error, lo que, sin embargo, no nos impide discutirlo, al tratarse de un patente asunto de derecho que tiene efecto dispositivo de la controversia. E.L.A. v. Northwestern Selecta, 185 D.P.R. 40, 55 (2012); S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg, 173 D.P.R. 843, 851 (2008).

prescriptivo de cinco años establecido por el artículo 940 del Código de Comercio, 10 L.P.R.A. sec. 1902.[3]

En el presente caso, dicho término se interrumpió el 11 de octubre de 2004. Luego de esto, pasaron casi siete años hasta la presentación de la demanda, en junio de 2011. No surge del récord que el apelado hubiera presentado prueba sobre las gestiones realizadas por él para la interrupción del término prescriptivo con posterioridad a octubre de 2011. La norma es que corresponde el peso de la prueba a aquél que reclama la interrupción para establecerla, Hawayek v. A.F.F., 126 D.P.R. 516, 530-531 (1989); Díaz de Diana v. A.J.A.S. Ins. Co., 110 D.P.R. 471, 479-480 (1980).

Mundo de Papel también se queja de que el Tribunal erró al determinar que la doctrina de pago en finiquito resultaba inaplicable a la presente controversia.

La doctrina de pago como finiquito ("accord and satisfaction constituye una forma de extinción de las obligaciones, A. Martínez & Co. v. Long Const. Co., 101 D.P.R. 830, 834 (1973).

---

[3] El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha aclarado que para que una transacción se considere mercantil, es necesario que se cumplan dos requisitos: (1) que las personas que hayan concertado la transacción sean comerciantes y (2) que el propósito de la transacción sea mercantil. Soc. de Gananciales v. Paniagua Díaz, 142 D.P.R. 98, 107-108 (1996); Ramallo Brothers Printing, Inc. v. Ramis, 133 D.P.R. 36, 44 (1993); Reece Corp. v. Ariela, Inc., 122 D.P.R. 270, 277 (1988).

Se consideran comerciantes aquellos que se dedican habitualmente al comercio, 10 L.P.R.A. sec. 1001. Una transacción se considera mercantil, cuando su propósito ulterior es la reventa de los bienes, ya directamente, o transformados. Soc. de Gananciales v. Paniagua Díez, 142 D.P.R. a las págs. 107-108; S.M.C. Const. v. Master Concrete, 143 D.P.R. 221, 232-233 (1997).

En el presente caso, entendemos que se cumplen ambos criterios.

Para que aplique la doctrina, deben cumplirse los siguientes requisitos: (1) la existencia de una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia *bona fide* entre las partes, (2) un ofrecimiento por el deudor de lo que éste entiende es un pago en total de la deuda; (3) aceptación por parte del acreedor sin que exista opresión o indebida ventaja del deudor sobre el acreedor; H.R. Elect. Inc. v. Rodríguez, 114 D.P.R. 236, 240-241 (1983); Pagán Fortis v. Garriga, 88 D.P.R. 279, 282 (1963); López v. South P.R. Sugar Co., 62 D.P.R. 238, 244 (1943).

En el presente caso, según hemos visto, el Tribunal de Primera Instancia concluyó que la doctrina era inaplicable porque no existe controversia entre las partes sobre la cuantía de la deuda. El Tribunal consideró que Mundo de Papel había aceptado que los materiales fueron suplidos y que no fueron pagados. El Tribunal concluyó, a base de esto, que la deuda era ilíquida. Cf. Marrero Rosado v. Marrero Rosado, 178 D.P.R. 476, 494 (2010) (reclamación ilíquida es aquella "cuya cuantía no se puede determinar aún").

La doctrina, sin embargo, es invocable no solamente cuando la cuantía de la deuda es desconocida, sino cuando entre las partes existe alguna controversia *bona fide*. H.R. Elect. Inc. v. Rodríguez, 114 D.P.R. a la pág. 240; López v. South P.R. Sugar Co., 62 D.P.R. a la pág. 245. En el caso de marras, el récord refleja que el apelado, sin

mediar aviso, súbitamente dejó de suplirle materiales a Mundo de Papel y que no volvió a tener contacto con la apelada. Mundo de Papel señala que esta conducta le causó daños, presumiblemente porque afectó su posición en el mercado.

Cuando el apelado se personó a la oficina de Mundo de Papel habían transcurrido varios años desde que se hubieran suplido los materiales, sin que el apelado hubiera hecho gestión de cobro. La prueba fue a los efectos de que Mundo de Papel expresó su insatisfacción con el apelado por esta situación. En esa ocasión, según la explicación del Sr. de la Vega, las partes entraron en una negociación para el saldo de la deuda. Fue dentro de este contexto, que el Sr. De la Vega preparó un cheque que aclaraba que el pago era en "Saldo deuda pendiente 2001."

Opinamos que, en estas circunstancias, el Tribunal de Primera Instancia erró al no aplicar la doctrina. Habiendo aceptado cobrar el cheque que contenía la cualificación mencionada, el apelado no podía aprovecharse de la buena fe de la parte apelante para después de recibir el pago, reclamar el balance de lo adeudado. López v. South P.R. Sugar Co., 62 D.P.R. a la pág. 245; compárese este caso con López Sanabria v. Mathewson, KLCE2001-00204 (sentencia del 31 de julio de 2002).

Reconocemos que las determinaciones formuladas por el Tribunal de Primera Instancia de ordinario merecen

deferencia por parte de los foros apelativos. Colón y otros v. K-Mart y otros, 154 D.P.R. 510, 520 (2001).

Pero ello no implica que la sentencia del Tribunal de Primera Instancia goce de credenciales de inmunidad frente a la función revisora de este Tribunal. Vda. De Morales v. De Jesús Toro, 107 D.P.R. 826, 829 (1978). En el presente caso, estamos convencidos que la decisión del foro apelado no representa el balance más racional, justiciero y jurídico de la prueba desfilada. Méndez v. Morales, 142 D.P.R. 26, 36 (1996); Abudo Servera v. A.T.P.R., 105 D.P.R. 728, 731 (1977).

Por los fundamentos expresados, se dicta sentencia revocando la sentencia apelada. En su lugar, se dispone la desestimación de la demanda.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones